

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 334 - 2018-GG-EPS.EMAPICA S.A

- Expediente : 4672-2018-EPS EMAPICA S.A/GG.
Impugnante : LUIS ANTONIO GRADOS JUÁREZ.
Régimen : DECRETO LEGISLATIVO N° 728.
Materia : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN DE NOVENTA (90) DÍAS.
- Sumilla : Se concede recurso de apelación al colaborador Luis Antonio Grados Juárez, contra la contra la Resolución de Gerencia General N° 279-2018-GG-EPS EMAPICA S.A de fecha 08/11/2018, emitida por la Gerencia General de la EPS EMAPICA S.A. En consecuencia, elévese los actuados al Tribunal del Servicio Civil del SERVIR.

Ica, 07 de Diciembre del 2018.

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 238-2018-GG-EPS EMAPICA S.A de fecha 03/10/2018, se dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el impugnante, por la presunta comisión de la falta grave contemplada en el literal a) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, concordante con el literal a) del artículo 82° del Reglamento Interno de Trabajo de la EPS EMAPICA S.A, que prevé como falta grave constitutiva de despido, el incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral.

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 256-2018-GG-EPS EMAPICA S.A de fecha 17/10/2018, se dispuso imponerle al impugnante la medida disciplinaria de suspensión de noventa (90) días sin goce de remuneración, por haber quebrantado su deber central como trabajador de actuar con buena fe, rectitud, honradez y honestidad.

Que, con fecha 25/10/2018 el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 256-2018-GG-EPS EMAPICA S.A de fecha 17/10/2018, sin embargo, no adjuntó nueva prueba que lo sustente, motivo por el cual, mediante Carta N° 462-2018-GG-EPS EMAPICA S.A de fecha 29/10/2018, se le realizó el respectivo requerimiento.

Que, mediante escrito de fecha 31/10/2018, el impugnante presentó como nueva prueba las partidas de nacimiento de sus hijos, para acreditar sus obligaciones alimentarias.

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 279-2018-GG-EPS EMAPICA S.A de fecha 08 de noviembre del 2018, entre otros, se resolvió: "Artículo Primero.- Declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Luis Antonio Grados Juárez contra la Resolución de Gerencia General N° 256-2018-GG-EPS EMAPICA S.A de fecha 17/10/2018, emitida por la Gerencia General de la EPS EMAPICA S.A. Artículo Segundo.- Informar al señor Luis Antonio Grados Juárez, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante el Tribunal del Servicio Civil, dentro del plazo de quince (15) días hábiles computados desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 86° del Reglamento Interno de Trabajo de la EPS EMAPICA S.A".

Que, con fecha 29 de noviembre del 2018 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 279-2018-GG-EPS EMAPICA S.A de fecha 08 de noviembre del 2018.

En ese contexto, resulta necesario señalar que el artículo 18° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, dispone que los recursos de apelación deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo que se desea impugnar; b) Identificación del impugnante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio, domicilio procesal, de preferencia se señalará domicilio procesal dentro del departamento en el que tiene su sede el Tribunal, y el número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder respectivo; c) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de la pretensión; d) Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su petitorio; e) Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente; f) Copia del documento que contenga el acto administrativo que se impugna, de contar con éste, así como la documentación complementaria en la que se verifique la fecha de su notificación, de ser el caso; g) La firma del impugnante o de su representante; h) La firma de abogado habilitado por el colegio profesional al momento de ejercer la defensa, debiendo consignarse el registro correspondiente.

A su vez, el artículo 19° de dicha norma indica que el recurso de apelación deberá ser presentado ante la mesa de partes de la Entidad que emitió el acto administrativo que desea impugnar, la que deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18° de este Reglamento, y sólo en caso que cumpla con dichos requisitos, elevará el expediente al Tribunal conjuntamente con los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del recurso de apelación.

En efecto, si la entidad, una vez presentado el recurso de apelación, advierte la omisión del requisito señalado en el literal a) del artículo 18° precedente será subsanada de oficio por el Tribunal.

Asimismo, si advirtiese la omisión de los requisitos señalados en los literales b) al h) del artículo 18° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, ello deberá ser subsanado por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días, computados desde el día siguiente de haber sido requerido por la Entidad ante la cual fue presentado el recurso de apelación, con excepción del literal f) cuyos documentos deberán ser incorporados por la Entidad.

Por su parte, una vez elevado el expediente, si en caso el Tribunal del Servicio Civil (TSC) advirtiera que el apelante omitió alguno de los requisitos de admisibilidad señalados en los incisos b) al h) del artículo 18°, deberá devolver el expediente inmediatamente a fin que la Entidad requiera al apelante la subsanación correspondiente, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días, que suspende los plazos vinculados al presente procedimiento administrativo. En caso de incumplimiento, se tendrá por abandonado dicho procedimiento, debiendo la entidad comunicar tal situación al TSC.

En tal sentido, tenemos dos momentos en los cuales se verifican los requisitos de admisibilidad: el primero, realizado por la Entidad una vez presentado el recurso de apelación; y el segundo, realizado por el TSC una vez elevado el expediente a dicha instancia, ello a fin de ratificar el cumplimiento de los requisitos verificados por la Entidad.

En el presente caso, del recurso de apelación interpuesto por el impugnante, se advirtió que no ha consignado domicilio procesal dentro del departamento en el que tiene su sede el Tribunal del Servicio Civil. Por lo tanto, mediante Carta N° 538-2018-GG-EPS EMAPICA S.A de fecha 03 de diciembre del 2018, se le solicitó que en el plazo de dos (02) días hábiles, cumpla con subsanar la citada omisión.

El referido requerimiento, fue atendido por el impugnante mediante escrito de fecha 05 de diciembre del 2018.

Que, el artículo 15° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, establece que el recurso de apelación tiene por objeto contradecir una actuación o silencio por parte de cualquiera de las entidades para que el Tribunal, previo procedimiento, lo revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Que, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 279-2018-GG-EPS EMAPICA S.A de fecha 08 de noviembre del 2018, conforme a los fundamentos de hecho, derecho y agravio que expone.

Que, el recurso de apelación se encuentra dentro del término concedido por Ley, así como se ha cumplido con fundamentar el agravio que le produce la resolución impugnada, además de los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en los artículos 18° y 19° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, por lo que resulta procedente conceder la alzada.

Con el visto de la Gerencia de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades y atribuciones conferidas a este despacho a través del Estatuto Social de la empresa:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder el recurso de apelación al colaborador Luis Antonio Grados Juárez, contra la Resolución de Gerencia General N° 279-2018-GG-EPS EMAPICA S.A de fecha 08 de noviembre del 2018, emitida por la Gerencia General de la EPS EMAPICA S.A. En consecuencia, elévese los actuados al Tribunal del Servicio Civil del SERVIR, dentro del término de Ley.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer a la Oficina de Informática y Gestión de la Información, que proceda a publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la EPS EMAPICA S.A (www.emapica.com.pe).

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Secretaría de la Gerencia General que proceda a notificar la presente resolución al colaborador Luis Antonio Grados Juárez, la Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Informática y Gestión de la Información, Órgano de Control Institucional y demás instancias competentes interesadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


Econ. Juan Carlos Barandiaran Rojas
GERENTE GENERAL
COORDINADOR OTASS RAT
E.P.S. EMAPICA S.A.